

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 29 de marzo de 2022. Señora Juez, le informo que el ejecutado no atendió el requerimiento hecho mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022. A Despacho para proveer.

**JAZMÍN RINCÓN PÉREZ.**

Escribiente



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Demandante</b>	SHARAI DANIELA ARISTIZÁBAL MÚNERA.
<b>Demandado</b>	RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL PABÓN.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2021 00287</b> 00.
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Instancia</b>	Única.
<b>Sentencia</b>	General N° <b>067</b> . Ejecutivo N° <b>002</b> .
<b>Decisión</b>	Sigue adelante la ejecución.

Se reconoce personería a la estudiante de derecho **LINA MARÍA PUPO MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.710.433, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Antioquia, para representar la demandante, en los términos del poder conferido. En tal sentido, de conformidad a lo consagrado en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende revocado el poder conferido a la estudiante de derecho **MARIANELA**

**GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.233.342.174.

De otro lado, vista la anterior constancia, y cumplidos todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

## **I. INTRODUCCIÓN.**

A través de apoderado, la joven SHARAI DANIELA ARISTIZÁBAL MÚNERA, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL PABÓN, como su padre, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudados, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

## **II. ANTECEDENTES.**

### **A.) HECHOS.**

La joven SHARAI DANIELA ARISTIZÁBAL MÚNERA, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL PABÓN, a su favor, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2017, hasta el mes de julio de 2021; obligación alimentaria que fue fijada mediante Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 20 de septiembre de 2016, del Centro de Conciliación "LUIS FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ" de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

### **B.) PRETENSIONES.**

Librar mandamiento ejecutivo a favor de SHARAI DANIELA ARISTIZÁBAL MÚNERA; en contra de su progenitor, el señor RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL PABÓN, por las siguientes sumas de dinero:

<b>Meses</b>	<b>Año</b>	<b>Valor cuota</b>	<b>Abonos</b>	<b>Vr. adeudado</b>
Enero	2017	\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Febrero		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Marzo		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Abril		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Mayo		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Junio		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Julio		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Agosto		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Septiembre		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Octubre		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Noviembre		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Diciembre		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Enero	2018	\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Febrero		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Marzo		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Abril		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Mayo		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Junio		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Julio		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Agosto		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Septiembre		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Octubre		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Noviembre		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Diciembre		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Enero	2019	\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Febrero		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Marzo		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Abril		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Mayo		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Junio		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Julio		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Agosto		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Septiembre		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Octubre		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Noviembre		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Diciembre		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Enero	2020	\$353.673,00	\$0,00	\$353.673,00
Febrero		\$353.673,00	\$0,00	\$353.673,00
Marzo		\$353.673,00	\$0,00	\$353.673,00
Abril		\$353.673,00	\$100.000,00	\$253.673,00
Mayo		\$353.673,00	\$130.000,00	\$223.673,00
Junio		\$353.673,00	\$80.000,00	\$273.673,00

Julio		\$353.673,00	\$150.000,00	\$203.673,00
Agosto		\$353.673,00	\$0,00	\$353.673,00
Septiembre		\$353.673,00	\$470.000,00	- \$116.327,00
Octubre		\$353.673,00	\$0,00	\$353.673,00
Noviembre		\$353.673,00	\$0,00	\$353.673,00
Diciembre		\$353.673,00	\$0,00	\$353.673,00
Enero	2021	\$359.367,00	\$0,00	\$359.367,00
Febrero		\$359.367,00	\$0,00	\$359.367,00
Marzo		\$359.367,00	\$0,00	\$359.367,00
Abril		\$359.367,00	\$0,00	\$359.367,00
Mayo		\$359.367,00	\$0,00	\$359.367,00
Junio		\$359.367,00	\$0,00	\$359.367,00
Julio		\$359.367,00	\$0,00	\$359.367,00
<b>Totales</b>			<b>\$18.618.057,00</b>	<b>\$11.730.000,00</b>

### C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 30 de agosto de 2021, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2017 hasta julio de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del 45% del salario, primas legales y extralegales devengados por el ejecutado como empleado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

El demandado fue notificado personalmente el 14 de febrero de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., propuso excepciones; sin embargo, dicha contestación fue inadmitida, concediéndole para ello, el término de cinco (5) días, frente a lo cual no se pronunció, pese a habersele remitido la providencia a través de su correo electrónico con el fin de enterarlo de la misma.

Por lo anterior, entendiéndose que dentro de éste tipo de procesos ninguna de las partes puede obrar en causa propia, por cuanto carecen del derecho de postulación (Sentencia STC5261 – 2016, del 28 de abril de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez) a las excepciones propuestas no se les dará trámite al tener como no contestada la demanda.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., previo a las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES.**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia. (Artículo 5º, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación

aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

*“...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”*

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

*“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”*

#### **IV. VALORACIÓN PROBATORIA.**

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante el Centro de Conciliación “LUIS FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, el 20 de septiembre de 2016, mediante la cual se acordó que el ejecutado pagaría a su hija SHARAI DANIELA ARISTIZÁBAL MÚNERA una cuota mensual por alimentos de trescientos mil pesos M//L (\$300.000,00).

Se allegó igualmente, copia del folio de registro civil de nacimiento de la promotora, que da cuenta del parentesco de ésta con el demandado.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la parte actora, se parte de la certeza en la existencia de la obligación alimentaria, sin embargo, frente a las excepciones propuestas el despacho se abstendrá de pronunciarse al tenerse como no contestada la demanda, por lo dicho en líneas precedentes.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1° del C. G. del P.). Se expedirá y pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

Los dineros que se encuentren a disposición del despacho, se entregarán una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$688.057.

## V. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en la forma dispuesta en el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las siguientes sumas de dinero:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
-------	-----	-------------	--------	--------------

Enero	2017	\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Febrero		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Marzo		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Abril		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Mayo		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Junio		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Julio		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Agosto		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Septiembre		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Octubre		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Noviembre		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Diciembre		\$317.250,00	\$300.000,00	\$17.250,00
Enero	2018	\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Febrero		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Marzo		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Abril		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Mayo		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Junio		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Julio		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Agosto		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Septiembre		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Octubre		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Noviembre		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Diciembre		\$330.225,00	\$300.000,00	\$30.225,00
Enero	2019	\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Febrero		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Marzo		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Abril		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Mayo		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Junio		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Julio		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Agosto		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Septiembre		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Octubre		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Noviembre		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Diciembre		\$340.726,00	\$300.000,00	\$40.726,00
Enero	2020	\$353.673,00	\$0,00	\$353.673,00
Febrero		\$353.673,00	\$0,00	\$353.673,00
Marzo		\$353.673,00	\$0,00	\$353.673,00
Abril		\$353.673,00	\$100.000,00	\$253.673,00
Mayo		\$353.673,00	\$130.000,00	\$223.673,00
Junio		\$353.673,00	\$80.000,00	\$273.673,00
Julio		\$353.673,00	\$150.000,00	\$203.673,00
Agosto		\$353.673,00	\$0,00	\$353.673,00
Septiembre		\$353.673,00	\$470.000,00	-\$116.327,00

Octubre		\$353.673,00	\$0,00	\$353.673,00
Noviembre		\$353.673,00	\$0,00	\$353.673,00
Diciembre		\$353.673,00	\$0,00	\$353.673,00
Enero	2021	\$359.367,00	\$0,00	\$359.367,00
Febrero		\$359.367,00	\$0,00	\$359.367,00
Marzo		\$359.367,00	\$0,00	\$359.367,00
Abril		\$359.367,00	\$0,00	\$359.367,00
Mayo		\$359.367,00	\$0,00	\$359.367,00
Junio		\$359.367,00	\$0,00	\$359.367,00
Julio		\$359.367,00	\$0,00	\$359.367,00
<b>Totales</b>		<b>\$18.618.057,00</b>	<b>\$11.730.000,00</b>	<b>\$6.888.057,00</b>

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2017, hasta el mes de julio de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen. (Artículo 431 del C. G. del P.)

**SEGUNDO. – REQUIÉRASE** a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1° del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

**TERCERO. – CONDENAR** en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$688.057.

**CUARTO. – ENTREGAR** los dineros que se encuentren a disposición del despacho, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

**QUINTO. – NOTIFICAR** la presente providencia al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**991222ec432722eb17c02d41432cab13e65e174488e20c229c0457a01b925f  
ba**

Documento generado en 29/03/2022 03:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**